



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 7 de marzo de 2022

### CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado [j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Impugnación de Paternidad	2022-00030
Ejecutivo de Alimentos	2013-00268
Investigación de Paternidad	2021-00007

  
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 22-031*

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado
2. Se indique la dirección de correo electrónico o canal digital donde recibe notificaciones la demandante, el cual debe ser diferente del de su apoderado.
3. Se suscriba el poder y la demanda por parte del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2022.03.01 10:09:15  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **7 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA  
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2015-00082-00P**

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se presente la demanda por el joven JHONATAN STEVEN ROLDAN VEGA a nombre propio o a través de un profesional del derecho para que lo represente en el presente proceso, toda vez que el alimentario ya es mayor de edad y por ende no puede estar representado legalmente por su progenitora.
2. Se indique el canal digital donde deben ser notificado el ejecutante (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2022.03.04  
09:18:33 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 08 FECHA 07 DE MARZO DE 2022

YANETH HERNANEZ MEJIA  
Secretaria Ad- Hoc

laas

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de Cuota Alimentaria No. 2021-000127.

Con fundamento en el último inciso del art. 392 del C.G.P. se RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2022.03.03  
08:44:46 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **08** FECHA **7 DE MARZO DE 2022**  
YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA  
Secretaria Ad- Hoc



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: Muerte presunta. 2022-00029.*

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se aporte el registro Civil de Nacimiento del solicitante a fin de acreditar su parentesco con el desaparecido.
3. Se indique el número de identificación del solicitante y del desaparecido en el encabezado de la demanda. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.)
4. Se indique el canal digital donde deben ser notificados el solicitante y su apoderado, al igual que los testigos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (Numeral 10, artículo 82 del C.G.P. y artículo 6 decreto 806 de 2020)
5. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P.
6. Se indique y acredite cuáles son las acciones desplegadas tendientes a obtener el paradero del señor FAUSTO GILBERTO PÉREZ RIVEROS

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2022.03.03  
11:38:49 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **7 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA  
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: Alimentos. 2004-00244.*

Previo a decidir sobre la exoneración de la obligación alimentaria que el demandado tiene para con el joven CRISTIAN DANIEL RINCÓN GUTIÉRREZ, se REQUIERE a las partes para que aporten copia completa del acta de conciliación del 20 de diciembre de 2021, en la que se evidencie íntegramente el acuerdo al que llegaron el pasado 20 de diciembre de 2021 ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE,

*Juzgado R.*

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2022.03.03 12:49:30  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>08</b> FECHA <b><u>7 DE MARZO DE 2022</u></b> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2008-00113.

En atención a la solicitud remitida por parte del Fondo Nacional del Ahorro, suminístrese mediante OFICIO la información requerida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2022.03.03 12:52:52  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>08</b> FECHA <b><u>7 DE MARZO DE 2022</u></b> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LSPH No. 20-173

Previo a tener por surtida la notificación personal de la demandada, requiérase a la parte actora para que en el término de tres (3) días aporte la constancia de entrega de la citación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2022.03.03 14:58:59  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **7 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA  
Secretaria Ad- Hoc



## JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

### *REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00260-00*

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales la apoderada de la parte actora, pretende acreditar la notificación personal a su contraparte, conforme los lineamientos del artículo 291 del C.G.P.

Del estudio de los documentos, advierte el Despacho que según la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda, la misma se deberá efectuar conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo regulado en el Decreto Legislativo, no guarda ninguna relación con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.

Así las cosas, se pudo evidenciar que el actor al citar en sus documentos la frase “NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P. Y ARTICULO 8º DEL DECRETO 806 DE 2020” induce en error al destinatario, pues las normas invocadas son excluyentes, más aun cuando como se ha dicho la notificación se deberá hacer conforme lo dispuesto en el renombrado numeral 8º del Decreto 806 de 2020, el cual preceptúa:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso en concreto, podríamos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa el inciso primero del renombrado artículo, sin embargo erra en citar el art. 291 del C.G.P., ante tal falencia, no puede el Despacho tener por notificada a la parte demandada y en consecuencia, tampoco se podrá contabilizar el termino de traslado. Obsérvese que con el art. 8 del decreto 806 de 2020 debe hacerse la advertencia al demandado que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en tanto, el art. 291 del C.G.P. solamente informa la existencia del proceso e invita al demandado a asistir a la sede judicial del despacho a notificarse personalmente.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requieren al actor para que se sirva desplegar las acciones pertinentes, tendientes a notificar a su contraparte en debida forma, dando aplicación únicamente a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2022.03.02 10:19:33  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

laas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 08 FECHA <u>07 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNANEZ MEJIA Secretaria Ad- Hoc
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 21-226*

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que en la demanda se reportó la misma dirección de notificaciones para los señores SILDANA NOMEZQUE y SEGUNDO JOSÉ PÉREZ CHAPARRO quienes actúan como representantes legales de la parte demandada, motivo por el cual, teniendo en cuenta que la citación se envió a los dos demandados, quienes según la certificación de correo, recibieron la misma, considera el Despacho que éstos se encuentran debidamente notificados, por tanto, se deja sin valor ni efecto el último inciso del auto de fecha 21 de enero de 2022. En su lugar, se complementa el primer inciso del citado auto, el cual se leerá así:

Téngase en cuenta que los señores SEGUNDO JOSÉ PEREZ CHAPARRO, en calidad de representantes legales de su hija LEIDY VIVIANA PEREZ NOMEZQUE, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos dispuestos en el numeral 8º del decreto 806 de 2020; quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Ahora, conforme se solicita, OFICIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal para que en el término de cinco (5) días remita copia del informe pericial forense No. DRBO-GGF-1902001383.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano Rodriguez  
Fecha: 2022.03.03 11:15:32  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **7 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA  
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**REF.: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS 1998-00131-00P**

En atención al memorial que antecede, téngase por notificados a los demandados DIEGO FERNANDO y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P., sería el caso ordenar contabilizar el término de traslado, sin embargo, atendiendo que los demandados manifiestan estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, es decir de exonerar de la cuota alimentaria al señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ BARRERA, este Despacho dispone:

1. EXONERAR al señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ BARRERA de la cuota alimentaria fijada por este Juzgado, mediante providencia de fecha 01 de octubre de 1999 en favor de DIEGO FERNANDO y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ.
2. DAR por terminado el proceso de exoneración de cuota de alimentos, por sustracción de materia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado con ocasión a los alimentos fijados en favor de DIEGO FERNANDO y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ, previa verificación por secretaria de solicitud de embargos.
4. ABSTENERSE de condenar en costas a las partes por no hallarse causadas.
5. ARCHIVAR las diligencias, previas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2022.03.03  
08:29:13 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 08 FECHA 07 DE MARZO DE 2022

YANETH HERNANEZ MEJIA  
Secretaria Ad- Hoc

laas



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2012-00044.*

En atención al memorial presentado por el demandado, mediante el cual solicita audiencia de conciliación para reducir la cuota alimentaria en favor de su hijo menor de edad, el Despacho dispone no acceder a dicha solicitud, toda vez que el proceso que se está adelantando ante este Juzgado es un ejecutivo de alimentos, cuyas pretensiones y trámite difieren ostensiblemente de los elementos propios de un proceso verbal sumario, como lo es el de reducción de cuota alimentaria.

De otro lado, téngase en cuenta que en el presente asunto, ya se ordenó seguir adelante la ejecución y por ende no hay lugar a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación dentro del ejecutivo.

Así las cosas, se le informa al memorialista que, para solicitar la reducción de la cuota alimentaria, deberá acudir ante las autoridades administrativas correspondientes, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, o podrá instaurar el respectivo proceso judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2022.03.03 12:58:31  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>08</b> FECHA <b><u>7 DE MARZO DE 2022</u></b> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ALIMENTOS No. 21-127

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el último inciso del auto de fecha 18 de febrero de 2022 no se encuentra ajustado a derecho como quiera que en el segundo inciso de la misma providencia se abstuvo el Juzgado de reconocer personería a la apoderada de la parte demandada hasta que aporte nuevo poder en el que se excluya la facultad de presentar demanda de reconvencción como quiera que no procede en el presente asunto, motivo por el cual, se dispone

1. DEJAR sin valor ni efecto el último inciso del auto de fecha 18 de febrero de 2022.
2. Complementar el segundo inciso del referido auto, el cual se leerá así:

Se abstiene el Despacho de reconocer a la Dra. DIANA CAROLINA ESTEPA ESTEPA, como apoderada del demandado, toda vez que se faculta a la misma para interponer demanda de reconvencción y para el caso que nos ocupa no opera la misma, por tratarse de un proceso verbal sumario; por tanto se REQUIERE a la profesional, para que dentro del término de cinco (5) días, aporte nuevo poder, donde se excluya esa facultad, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2022.03.03  
08:51:29 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **7 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA  
Secretaria Ad- Hoc



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: Levantamiento de afectación a vivienda familiar. 2021-00118.*

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales la apoderada de la parte actora, pretende acreditar la notificación personal a su contraparte, conforme los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Del estudio de los documentos adosados, advierte el Despacho que se acredita el envío de la notificación; actuación que no materializa lo dispuesto en la norma que regula la materia, la cual preceptúa:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso en concreto, podríamos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa el inciso primero del renombrado artículo, sin embargo se abstuvo de acreditar, lo dispuesto en el inciso cuarto, en lo referente de “implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, en el entendido que únicamente se entrevé el envío del correo electrónico.

Ahora bien, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se concluye que dentro de asunto de marras, al no acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico, no puede el Despacho tener por notificada a la demandada y en consecuencia tampoco se podrá contabilizar el término de traslado.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requieren al actor para que se sirva desplegar las acciones pertinentes tendientes a notificar a su contraparte, en debida forma, dando aplicación a las normas que regulan la materia citadas en líneas anteriores

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2022.03.01 09:49:21  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **7 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA  
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00227-00**

Se abstiene el Juzgado de hacer algún pronunciamiento respecto del memorial aportado por el ejecutado como quiera que en el presente asunto ya se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Se reconoce a la doctora MARÍA ISABEL BERNAL MEDINA (miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá) como apoderada sustituta de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder inicialmente otorgado.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., y como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2022.03.03  
09:13:57 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 08 FECHA 07 DE MARZO DE 2022

YANETH HERNANEZ MEJIA  
Secretaria Ad- Hoc



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2017-00194-00*

Previo a resolver el recurso de reposición que antecede, se le reconoce personería a la doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO como apoderada judicial del demandado LUIS GUILLERMO MARTINEZ BARRERA.

Así las cosas procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días de que trata la citada ley, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Descendiendo al caso en estudio encuentra el Despacho que las inconformidades manifestadas por la recurrente hacen referencia a dos situaciones o actuaciones diferentes, una la liquidación del crédito que se ha venido presentando y aprobando por el Juzgado y otra la liquidación de costas.

Frente a la primera, se abstendrá el Juzgado de hacer algún pronunciamiento como quiera que la última liquidación de crédito se aprobó mediante auto del 22 de octubre de 2021, luego resulta extemporánea cualquier manifestación al respecto.

No obstante considera el Juzgado prudente hacer algunas precisiones frente a las liquidaciones de crédito: El hecho de que los alimentarios alcancen la mayoría de edad no significa que los alimentos cesen, ya que para que se exonere al alimentante de la obligación debe mediar solicitud por parte del alimentario, acta de conciliación o sentencia judicial de exoneración de cuota alimentaria, tal como se ha efectuado y tenido en cuenta en el proceso las exoneraciones respecto de las señoritas María Astrid Martínez Díaz a partir de noviembre de 2020 y Andrea Catalina Martínez Díaz a partir noviembre 2021.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la transacción vista a folio 55, no fue posible tenerla en cuenta toda vez que mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 se requirió a la partes para que informaran si se había dado o no cumplimiento a lo acordado, a lo que el señor LUIS GUILLERMO MARTINEZ BARRERA, contestó que no se cumplió con lo pactado por lo tanto la obligación de alimentos respecto de este proceso se encuentra vigente.

Ahora, advirtiéndole que el auto que aprueba la liquidación de costas puede controvertirse mediante recurso y en él se puede atacar también el auto que fija las costas en derecho de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del art. 366 del C.G.P., se procederá a resolver:

Por normatividad expresa los procesos ejecutivos de alimentos son de mínima cuantía independientemente del monto por el que ordene libramiento de pago, el acuerdo 1887 de 2003 en su artículo 6, numeral 1.8 señaló que en procesos ejecutivos de mínima cuantía el valor de las costas en derecho serán *“Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”*.

En el presente asunto se verifica que el ejecutado no contestó demanda y por ello se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas señaladas en el libramiento de pago, el cual fue corregido en la suma de \$ 15.245.044, por tanto, advierte el Despacho que si bien es cierto en dicha providencia se indicó que las costas equivaldrían al 7% de la liquidación del crédito, también lo es que las mismas se liquidaron conforme al libramiento de pago, tal como lo ordena el acuerdo, es decir que las costas en derecho de \$1.067.153, 08 equivalen al 7% del valor por el cual se libró libramiento de pago.

En consecuencia, considera el Juzgado que no le asiste razón a la recurrente ya que la liquidación de costas aprobada se encuentra ajustada a derecho y por ende se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto de fecha 28 de enero de 2022, por tanto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso;

RESUELVE

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 28 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2022.03.02  
11:36:14 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **7 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA  
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: UMH No. 21-77

Con fundamento en el art. 370 del C.G.P., se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por los demandados por un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2022.03.03 14:36:18  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **7 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA  
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

*REF.: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS 2021-00023-00*

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., y como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2022.03.01 09:34:38  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 08 FECHA 07 DE MARZO DE 2022

YANETH HERNANEZ MEJIA  
Secretaria Ad- Hoc

laas

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión. 2019-00077.

Requíerese mediante **TELEGRAMA** a los interesados, con el fin de informarles que la documentación requerida en oficio No. 126272-2061 del 30 de noviembre 2021 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en aras de expedir el correspondiente paz y salvo, deberá ser enviada directa e íntegramente a dicha entidad por el representante de la sucesión del causante Ángel Guillermo Vargas, ya que no es competencia de este Despacho hacer llegar tal documentación a la administración tributaria. En ese sentido, no se tendrán en cuenta por el Juzgado los recibos de impuestos ni la declaración de renta previamente aportados.

Por secretaría, compártase la información solicitada en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2022.03.02  
09:39:06 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>08</b> FECHA <b>7 DE MARZO DE 2022</b> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: AUMENTO DE ALIMENTOS No. 21-0023*

Requíerese mediante OFICIO al pagador de CREMIL para que de inmediato proceda a dar respuesta a nuestro oficio No. 1653 del 24 de diciembre de 2021. Adjúntese copia del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2022.03.01 09:44:28  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **7 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA  
Secretaria Ad- Hoc



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS No. 17-130*

El inciso tercero del numeral 3° del art. 372 del C.G.P. establece: *Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.*

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se celebró el 15 de diciembre de 2021, es decir, que el apoderado judicial del demandante tenía hasta el 21 del mismo mes y año para justificar su inasistencia basada en un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, sin embargo, se evidencia que ese último día se aportó un memorial que pretendía justificar la inasistencia a la audiencia basada en que éste había renunciado al poder otorgado por el señor PACHÓN ACHURY, situación que de ninguna manera constituye fuerza mayor o caso fortuito, más cuando el art. 76 del C.G.P señala que “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*, es decir, que incluso habiendo renunciado al poder, teniendo en cuenta que fue el mismo día de la audiencia, el apoderado tenía la obligación de asistir a la misma.

De otro lado, nótese que dicha renuncia nunca se radicó en el Despacho, simplemente se dirigió memorial al demandante, el cual se aportó como anexo al memorial de justificación de inasistencia y según lo establece el artículo antes transcrito, la renuncia debió dirigirse y radicarse al Juzgado acompañado de la comunicación de la misma al poderdante.

Quiere decir lo anterior, que no existió ninguna negligencia por parte de los funcionarios del Despacho sino por parte del apoderado al no renunciar ante el Juzgado sino solamente ante su cliente y al no asistir a la audiencia previamente programada teniendo el deber de hacerlo por no haberse aun

terminado el poder y también por no haber justificado su inasistencia por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo exige la norma.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2022.03.01  
10:39:10 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **7 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA  
Secretaria Ad- Hoc



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: INTERDICCION No. 2013-00216-00**  
**CUADERNO DE RENDICION DE CUENTAS**

Del anterior informe de rendición de cuentas se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para todos los efectos de ley.

Se agrega a autos el memorial allegado por la guardadora, mediante el cual solicita autorización para enajenar un bien mueble de su representado, al efecto y pronunciándose el Despacho acerca del mismo, ha decirse que el art 577 del C.G. del P., establece que las licencias que solicitan los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción voluntaria. No obstante, el art. 93 de la Ley 1306 de 2009 en su literal b, nos da a conocer que los actos onerosos de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial requieren autorización judicial cuando la cuantía supera los 50 smlmv, disposición que se encuentra vigente a la fecha.

Descendiendo a los elementos demostrativos que reposan en la carpeta, concretamente el informe de rendición de cuentas que ha presentado en múltiples ocasiones la hoy peticionaria, y que ha sido objeto de aprobación por parte de este Despacho, tenemos que el vehículo de placas CZZ 751 marca SsangYong modelo 2009 ha sido avaluado en la suma de \$ 25.000.000, monto que a todas luces no supera el quantum establecido en la norma precitada. Lo que conlleva a que este Juzgado emita AUTORIZACION para la venta del rodante, negocio contractual del que se ha de informar en todos sus aspectos a este Despacho y sobre el cual se tendrá que efectuar la respectiva rendición de cuentas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2022.03.02 09:33:30  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **07 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNANDEZ MEJIA  
Secretaria Ad-Hoc

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: ALIMENTOS 1998-00131-00

Se agrega a los autos el memorial que antecede, se le hace saber a la parte actora que revisado el correo electrónico no se encuentra ningún memorial allegado el día 15 de diciembre de 2021 para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2022.03.03  
08:29:13 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 08 FECHA 07 DE MARZO DE 2022

YANETH HERNANEZ MEJIA  
Secretaria Ad- Hoc